

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2022, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00230-00** de **GLORIA INÉS ROA HERNÁNDEZ** contra **LUIS ANTONIO OSPINA ZAPATA**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial por medio del cual desiste de la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1257

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

La apoderada judicial de la parte actora, Dra. **KATHERINE MARTÍNEZ ROA**, mediante memorial presentado el 15 de enero de 2020, manifiesta que desiste de la demanda.

Sin embargo, al revisar el poder obrante a folio 1 del expediente físico, se observa que la Dra. **KATHERINE MARTÍNEZ ROA** no tiene la facultad expresa para desistir, y, conforme el artículo 315 del C.G.P. no pueden desistir de las pretensiones: “2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

De acuerdo con lo anterior, y previo a resolver la solicitud, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte un nuevo poder en el que se le conceda la facultad expresa para *desistir*; o en su defecto, para que allegue un memorial en el que la demandante **GLORIA INÉS ROA HERNÁNDEZ** manifieste su intención de *desistir*.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
28 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 082**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00182-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que indica que la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad demandada. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 451

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Mediante Auto de fecha 04 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la sociedad **GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**, por concepto de aportes a pensión e intereses moratorios. Así mismo, fueron decretadas medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias y se ordenó la notificación personal a la demandada (folios 22 y 23).

La sociedad demandada, a través de su representante legal, señor **CESAR AUGUSTO RUIZ VARGAS**, se notificó personalmente del Auto que libró mandamiento de pago el día 19 de febrero de 2019 (folio 82), pero no presentó escrito de excepciones.

No obstante lo anterior, en memorial del 27 de abril de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, informó que la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad **GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**.

Adjuntó con su memorial, una copia del Aviso del 15 de octubre de 2020, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades informó que, mediante Auto 2020-01-507927 del

11 de septiembre de 2020 ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad **GRUPO PEGASUS S.A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit 900.258.824, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.

La anterior circunstancia, se corrobora, además, con la consulta realizada por el Despacho en el Registro Único Empresarial y Social – RUES¹.

En ese orden, importa resaltar que, en atención a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, uno de los efectos legales que se produce con la apertura del proceso de liquidación judicial es:

*“La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:
(...)*

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

De esta manera, como quiera que la sociedad **GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** se encuentra en proceso de liquidación judicial simplificada bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 772 de 2020, este Juzgado carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo y, en consecuencia, corresponde ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al proceso de liquidación judicial radicado bajo el número 2020-01-543548.

Finalmente, dado que en el Auto del 04 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares, las mismas quedarán a disposición del Juez de Concurso, conforme señala el inciso 1 del artículo 54 de la Ley 1116 de 2006. Debe advertirse, que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso en la cuenta judicial, y por lo tanto, no hay lugar a trasladar suma alguna.

¹ Archivo pdf 007 del expediente digital

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo laboral de la **A.F.P. PROTECCIÓN** en contra de **GRUPO PEGASUS S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**, por haberse decretado la apertura del proceso de liquidación judicial de la demandada, bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 772 de 2020.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al proceso de liquidación judicial radicado bajo el número 2020-01-543548.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio a las entidades bancarias respectivas, informando que las medidas cautelares quedan a disposición del Juez del Concurso.

CUARTO: NO HAY LUGAR a trasladar títulos judiciales, por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: POR SECRETARÍA inscribáse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y en el Sistema TYBA.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00355-00**, de **EVANGELINA URQUIJO GAITÁN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 452

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor de la demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
28 de julio de 2022***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 082**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00360-00**, de **ANA MARÍA TAMAYO RAMÍREZ** contra **MILENA CAMARGO**, informando que la parte actora presenta memorial por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 453

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Mediante el Auto Interlocutorio 049 del 06 de agosto de 2019, se dejó sin efecto el Auto del 06 de julio de 2018 por medio del cual se había librado el mandamiento de pago, se ordenó la entrega y el pago de varios títulos judiciales en favor de la demandante, y se requirió al apoderado judicial para que manifestara si insistiría en el proceso ejecutivo o si, por el contrario, retiraría la demanda en atención a que no se había notificado a la demandada (folios 75 a 77).

En atención a dicho requerimiento, la demandante **ANA MARÍA TAMAYO RAMÍREZ** en memorial del 13 de agosto de 2019 manifestó su decisión de *desistir* del proceso (folio 80).

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

En el presente caso, a través de sentencia ejecutoriada proferida en el proceso ordinario laboral 2016-00189, se le reconoció a la demandante: auxilio de transporte, horas extras, vacaciones, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social. El pago de dichos derechos se estaba buscando a través del proceso ejecutivo 2018-00360, pero éstos fueron saldados con los títulos judiciales consignados por la demandada y cuya entrega y pago se ordenó en favor de la demandante, quedando pendientes únicamente los aportes a la seguridad social.

Sin embargo, nada obsta para que la demandante pueda desistir de continuar el trámite del proceso ejecutivo, pues una vez se han reconocido derechos mediante sentencia judicial, si la demandada no la cumple o la cumple parcialmente, queda en cabeza exclusivamente del demandante hacerlos efectivos o no a través del proceso ejecutivo. Ello en razón a que el proceso ejecutivo no tiene como finalidad el reconocimiento de un derecho sustancial sino que, partiendo de un derecho ya reconocido a favor del acreedor por parte del deudor, bien a través de un título valor, un contrato, un acto administrativo, o una sentencia, su objetivo se enfila a hacerlo efectivo y por lo tanto, admite la figura del desistimiento.

En ese orden, si bien en este caso existe una sentencia judicial que reconoció los aportes a la seguridad social, dicha circunstancia no impide a la demandante renunciar a perseguir el pago de los derechos que fueron reconocidos a su favor, pues una cosa es el reconocimiento de un derecho y otra distinta es la posibilidad que tiene el beneficiario de renunciar a reclamar ese derecho, como emanación del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en nuestra legislación.

Por esa razón, se aceptará el desistimiento, toda vez que no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución y, además, la solicitud es presentada por la misma demandante, quien cuenta con la disposición del derecho en litigio.

Se advierte que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, cabe resaltar que, como a través del Auto Interlocutorio 049 del 06 de agosto de 2019 se dejó sin efecto el Auto del 06 de julio de 2018, por medio del cual se había librado el mandamiento de pago, no hay lugar al levantamiento de medida cautelar alguna.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva de **ANA MARÍA TAMAYO RAMÍREZ** contra **MILENA CAMARGO**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2022, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00400-00** de **MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ POVEDA** contra **BLANCA MARÍA GARCÍA DE GONZÁLEZ**, informando que no se ha surtido el trámite de notificación persona del auto admisorio y que la demandante allegó memorial en el que informa sobre el fallecimiento de la demandada. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1258

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Mediante el Auto de Sustanciación 728 del 09 de diciembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que efectuara las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, de conformidad con los artículos 29 y 41 del C.P.T., modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P. Lo anterior, so pena de dar aplicación al párrafo del artículo 30 del C.P.T.

En memorial del 31 de enero de 2020, la demandante **MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ POVEDA** informó que, el motivo por el cual no había hecho la notificación personal obedecía al fallecimiento de la demandada **BLANCA MARÍA GARCÍA DE GONZÁLEZ**, acaecido el 07 de mayo de 2019, así como *“el hecho de conocer que a la fecha de su muerte la demandada ya había realizado un proceso de repartición en vida de sus bienes, lo cual es materia de investigación a la fecha por mi parte, lo cual no ha sido posible saber y podría ser un desgaste del aparato judicial darle continuidad”*.

No obstante, de las manifestaciones elevadas por la demandante, no se logra tener claridad acerca de cuál es su intención, esto es, si *desistir* de las pretensiones de la demanda, o si *retirar* la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la demandante para que manifieste de forma precisa e inequívoca, si su intención es *desistir* de las pretensiones de la demanda o *retirar* la demanda; para lo cual, deberá allegar un memorial en el que se eleve una solicitud expresa y clara en tal sentido.

De acuerdo con lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante **MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ POVEDA**, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste de manera expresa e inequívoca si su intención es *desistir* de las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, su intención es *retirar* la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00667-00**, de **MARÍA EDNA CASTRO NIETO** y **EDGAR HERNANDO PEREIRA SUÁREZ** contra **CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, posteriormente, conforme al artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1264

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), misma que fue remitida el día 15 de junio de 2022 al correo electrónico: carlosb@outlook.com el cual, según el acápite de notificaciones de la demanda, pertenece al demandado **CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA**.

Así mismo, se tiene que el 15 de julio de 2022, la parte actora remitió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la dirección física: Autopista Norte, Kilometro 13, Puente de los Clubes, Conjunto Hato Grande Reservado, Casa 10, de la Ciudad de Bogotá, señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

No obstante, las notificaciones **nuevamente** adolecen de irregularidades que hacen que el trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) ni con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

(i) En cuanto a la notificación realizada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), se observa lo siguiente:

No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado efectivamente se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

(ii) Frente a la notificación efectuada con base en el artículo 291 del C.G.P., se tiene lo siguiente:

No se dio cumplimiento al inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., el cual establece que: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En efecto, solo se aportó la guía de envío No. 700077990052 de *Interapidísimo*, la cual no supe la certificación de entrega que debe expedir la empresa de servicio postal.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal.

Si opta por la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), deberá remitir el formato elaborado por el Juzgado, junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico del demandado **CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA**. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la **confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos** a través de una empresa que brinde el servicio de correo electrónico certificado.

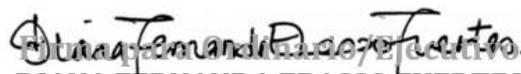
Si opta por la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P., deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00975-00**, de **LUIS RICARDO BOTACHE ROJAS** contra **RAPPI S.A.S.**, informando que la parte demandante no ha atendido el requerimiento efectuado en Auto que antecede. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1259

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 1075 del 10 de junio de 2022, se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante, el comprobante de pago allegado por **RAPPI S.A.S.**, en virtud del cual acredita haber dado cumplimiento a la Conciliación celebrada en Audiencia del 21 de abril de 2022; y se le requirió para que manifestara si deseaba continuar con la solicitud de ejecución.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se remitió a la apoderada judicial de la parte demandante: copia de la providencia judicial y del archivo pdf 039 del expediente digital, contentivo de la constancia de pago allegada por la sociedad demandada; no obstante, a la fecha, no se ha recibido ninguna manifestación frente a lo requerido.

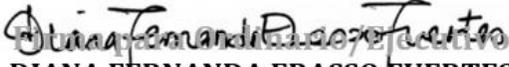
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste si desea continuar con la solicitud de ejecución de la Conciliación celebrada en Audiencia del 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: Si dentro del término señalado la parte actora guarda silencio, se entenderá que no hay interés en continuar con la solicitud de ejecución, y se devolverán las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicación **11001-41-05-008-2021-00270-00**, de **CORPORACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES Y OCASIONALES S.A.S.** en contra de **MEDIMAS E.P.S.**, informando que se hace necesario efectuar un requerimiento. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1260

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en memorial del 13 de diciembre de 2021, la Dra. **ANDREA ORJUELA QUINTERO**, quien se identificó como Profesional de Relaciones Laborales de **MEDIMAS E.P.S.**, realizó la siguiente manifestación:

“Medimás EPS S.A.S, ha obtenido información consistente en que, aparentemente en este despacho cursa un proceso laboral en contra de esta entidad, con el Radicado 11001410500820210027000, razón por la cual, en caso de ser así, solicitamos y autorizamos que se nos notifique personalmente junto con los anexos del proceso por mensaje de datos al correo paorjuelaq@medimas.com.co. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo con el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPTSS. (...)”

Sin embargo, no se anexó el respectivo poder o el certificado de existencia y representación legal que acredite la calidad que ostenta la memorialista y que la faculte para actuar en representación de la sociedad demandada.

Por lo anterior, mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2021, dando respuesta a la solicitud, se le puso de presente a la Dra. **ANDREA ORJUELA QUINTERO** que, si era intención de **MEDIMÁS E.P.S.** notificarse del auto admisorio de la demanda y obtener copia del traslado, era necesario que aportara el poder de quien va a ejercer su representación judicial, o en su defecto, compareciera a través de su Representante Legal.

Sin embargo, a la fecha, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la memorialista, ni de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

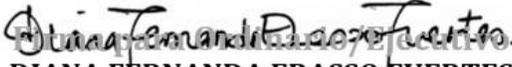
PRIMERO: REQUERIR a la demandada **MEDIMÁS E.P.S.** para que aporte el poder para su representación judicial en debida forma, a efectos de materializar la diligencia de notificación personal.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00022-00**, de **ANGELA MARÍA CORDERO MORENO** en contra de **W&S S.A.S.** y de **IE GROUP S.A.S.**, informando que la representante legal de la parte demandada **IE GROUP S.A.S.** allega memorial solicitando la terminación del proceso en atención al Contrato de Transacción suscrito por las partes. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1263

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial presentado el 11 de julio de 2022, la representante legal de la parte demandada **IE GROUP S.A.S.**, Dra. **ANGELA MARÍA PÉREZ AGUDELO**, aporta Contrato de Transacción del 26 de mayo de 2022 en el que las partes acordaron el pago total de las pretensiones de la demanda y la consecuente terminación del proceso.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece:

"(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"

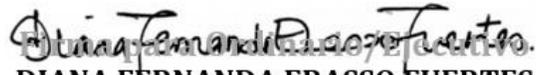
En consecuencia, previo a resolver la solicitud, se correrá traslado del memorial a la demandante **ANGELA MARÍA CORDERO MORENO** y a la demandada **W&S S.A.S.**, por el término de tres (3) días.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandante **ANGELA MARÍA CORDERO MORENO** y a la demandada **W&S S.A.S.**, por el término de tres (3) días, del memorial presentado por la representante legal de la parte demandada **IE GROUP S.A.S.**, a través del cual aporta el Contrato de Transacción suscrito por las partes.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 27 de julio de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00437-00**, de **ANA EMILCE ÁVILA VELÁSQUEZ** en contra de **CAMELECO S.A.S.**, la cual consta de 18 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 450

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre la señora **ANA EMILCE ÁVILA VELÁSQUEZ** y la sociedad **CAMELECO S.A.S.** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de enero de 2017 hasta el 17 de marzo de 2022, el cual finalizó por renuncia voluntaria. En consecuencia, se condene al pago de:

- Salarios adeudados del 16 al 17 de marzo de 2022;
- Prima de servicios del 01 de enero al 17 de marzo de 2022;
- Cesantías e intereses a las cesantías del 01 de enero al 17 de marzo de 2022;
- Vacaciones del 01 de mayo de 2020 al 17 de marzo de 2022;
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.
- Bonificación de retiro por mera libertad no constitutiva de salario.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 16 de junio de 2022, asciende a un total de **\$20.264.763** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00437								
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA				13/06/2022				
CONTRATO	INDEFINIDO	*Hecho 1						
DESDE	11/01/2017	*Hecho 1						
HASTA	17/03/2022	*Pretensión 1						
SALARIO	3.600.000	*Hecho 1						
SALARIO ADEUDADO								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL		
16/03/2022	17/03/2022	2	3.600.000	120.000	240.000	240.000		
*Pretensión de condena 4								
PRESTACIONES SOCIALES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	SUBTOTAL	
1/01/2022	17/03/2022	77	3.600.000	770.000	19.763	770.000	1.559.763	
*Pretensión de condena 4								
VACACIONES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONE			SUBTOTAL	
1/05/2020	17/03/2022	677	3.600.000	3.385.000			3.385.000	
*Pretensión de condena 4								
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL		
18/03/2022	13/06/2022	86	3.600.000	120.000	10.320.000	10.320.000		
*Pretensión de condena 5 (Aunque menciona el 22/03/22, se tiene en cuenta la fecha del retiro mencionada en la pretensión 1)								
BONIFICACIÓN POR RETIRO								
SUBTOTAL							SUBTOTAL	
5.000.000							5.000.000	
*Pretensión de condena 6								
						GRAN	20.264.763	

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20.000.000 que

corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Cuantía*” se estima la misma en la suma de \$17.316.563, esto es, inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **ANA EMILCE ÁVILA VELASQUEZ** en contra de la sociedad **CAMELECO S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

